El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: HABEAS DATA / DEFINICIÓN / PRESUPUESTOS / LA INFORMACIÓN DEBE SER CLARA, COMPLETA Y ACTUALIZADA / REPORTE EN CENTRALES DE RIESGO / PROCEDENCIA DE LA TUTELA / REQUISITOS / FORMULAR PREVIAMENTE SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN.**

… el debate entre las partes se circunscribe al cumplimiento de los estándares establecidos para poder generar un reporte negativo en centrales de riesgo. La primera instancia declaró improcedente el amparo al no avizorar situación especial que transformara en ineficaces a los medios ordinarios de defensa judicial…

… la acción de amparo del caso se dirige fundamentalmente a proteger el derecho al hábeas data, que se considera lesionado por la entidad demandada, según se dice, al no reportar en las centrales de riesgo información veraz sobre el estado de la obligación que contrajo, y principalmente según se acentúa en la impugnación, por haber omitido adelantar el trámite previo necesario para generar aquel reporte negativo…

La Corte Constitucional se ha ocupado de establecer los presupuestos de procedencia de la acción de tutela como figura de protección frente al derecho al habeas data, así:

“… la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto se subsidiariedad.” (…)

El derecho al habeas data ha sido entendido como aquel que garantiza a los ciudadanos que la información que de ellos repose en bases de datos sea veraz, completa y actualizada, garantía de la cual se desprende la facultad de ejercer acciones para solicitar su aclaración, corrección, rectificación o actualización. (…)

… los datos reportados por el ICETEX no solo son inexactos e inducen a error respecto de mora que sustenta el registro negativo en centrales de riesgo, sino que, al menos en cuanto al reporte en el Cifin-TransUnión, se evidencia el incumplimiento del requerimiento previo a que se refiere la norma transcrita, circunstancias que justifican la intervención del juez constitucional.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA No. 1 DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

Pereira, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

 Acta N° 388 de 20-08-2021

 Sentencia: TSP. ST2-0263-2021

 Referencia: 66001311800220210005301

**ASUNTO**

Resuelve la Sala sobre la impugnación formulada por la parte actora frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pereira, el 13 de julio pasado, dentro de la acción de tutela que promovió Eduardo Sánchez Quintero en contra del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-, trámite al que fueron vinculados la funcionaria Evelyn Carolina Avendaño Castro y el Coordinador del Grupo de Administración de Cartera de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de esa misma entidad, así como Experian Colombia, Datacrédito y TransUnión-CIFIN.

**ANTECEDENTES**

1. Según los hechos narrados por la apoderada del actor[[1]](#footnote-1), mediante derecho de petición se solicitó al ICETEX informar sobre el estado de la obligación reportada ante centrales de riesgo y se expidiera copia de la notificación previa a ese registro.

En respuesta la entidad indicó que “*1… la fecha de pago de la obligación se realizó en el mes de Julio del año 2020. 2. La obligación se encuentra cancelada. 3. Las fechas en las que se realizó el reporte negativo corresponden a años 2017 y 2020. 4. En la solicitud se encuentra la autorización de notificación*”. Así mismo se señaló que la notificación previa al reporte se remitió a la dirección calle 20C n° 29-46 de Pereira.

Frente a esto último se afirma que esa dirección no coincide con la autorizada para recibir notificaciones “mediante la carta de instrucciones”, en la que se consignó, para tales efectos, la Finca Babilonia Kilómetro n° 7 vía Armenia, de Pereira, al punto de que la firma de recibido que aparece en la constancia de correo remitida a aquella dirección no es la de su poderdante. En consecuencia, nunca se informó adecuadamente sobre aquel reporte.

Así mismo, al confrontar el contenido de esa contestación, con los datos brindados por las centrales de riesgo TransUnión y Datacrédito, se evidenció que el reporte no fue realizado dentro del término de veinte días que establece el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. Como si fuera poco no se puede establecer una fecha exacta del momento en que se incurrió en mora, debido a la notoria diferencia entre los datos reportados respecto de las centrales de riesgo, pues en TransUnión se dice que la mora data del mes de mayo de 2016, mientras que en Datacrédito desde julio de 2020.

En consecuencia, el proceder del ICETEX es ilegal, no tiene en cuenta la necesidad de verificar la existencia de la obligación y desconoce el principio de veracidad al que se debe acudir respecto de la información personal en bases de datos públicas y según la cual, además, ese reporte no puede permanecer por más de diez años.

Se pretende, para lograr el amparo a los derechos al hábeas data, al buen nombre, al olvido, a la intimidad, a la autodeterminación financiera, a la defensa y al debido proceso, se ordene a la demandada eliminar completamente la información negativa que del actor reportó en las centrales de riesgo.

**2. Trámite:** En auto del pasado 30 de junio se admitió la demanda y se corrió traslado a la demandada y a los vinculados.

CIFIN-TransUnión[[2]](#footnote-2) se pronunció para manifestar que esa entidad carece de relación contractual entre la fuente y el titular de la información, desconoce el contenido y las condiciones de la obligación que se dice incumplida, ni es responsable de los datos reportados por la primera, como tampoco le asiste competencia para realizar el aviso previo correspondiente. Al revisar la información del accionante se puede establecer que la obligación No. 4403-7j reportada por mora por el ICETEX, presenta un pago del 31 de agosto de 2020, de manera que el registro tendrá permanencia hasta el 31 de agosto de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. del Decreto 1074 de 2015. Solicita se le desvincule de la actuación y en el evento de que se considere que hay lugar a modificación de los datos registrados a nombre del actor, se dirija la orden respectiva a la fuente de información, única “*facultada legalmente para realizar actualizaciones, modificaciones y rectificaciones en la información reportada al operador*”.

El ICETEX[[3]](#footnote-3) manifestó que: (i) la fecha de exigibilidad de la obligación por crédito estudiantil, en la que el accionante figura como codeudor, se registra a partir de octubre de 2015, fecha en la que se generó la primera cuota del crédito; (ii) la mora consecutiva que generó el reporte en centrales de riesgo se presentó en los periodos de noviembre de 2015 a mayo de 2017 y de julio de 2017 a junio de 2020; (iii) el periodo registrado ante esas centrales comprenden el ciclo de marzo de 2018 a febrero de 2020; (iv) previo a ese reporte, en el mes de marzo de 2016, esa entidad decidió eliminar la información negativa, para con posterioridad de esa fecha notificar a los usuarios que presentaban mora para ese momento, que a partir del mismo se comenzaría a generar los reportes negativos correspondientes. En este caso, la notificación previa al reporte fue enviada a la dirección residencial del beneficiario que se encuentra registrada en su base de datos, información que se actualiza de manera periódica mediante las llamadas telefónicas u otros requerimientos.

Continuó resaltado que (v) con la firma del respectivo pagaré se autoriza de forma previa y expresa su generación ante las centrales de riesgo; (vi) el proceder de la entidad ha sido conforme a ordenamiento legal, así como la permanencia de la información negativa en Datacrédito y TransUnión; (vii) que todo lo anterior fue puesto en conocimiento del tutelante, mediante respuesta al derecho de petición enviada a sus direcciones de contacto y (viii) el amparo es improcedente como quiera que los reportes realizados a centrales de riesgo se encuentran debidamente sustentados en las normas legales. En adición, la tutela no es el medio para dirimir conflictos de carácter económico, fin para el cual el legislador ha contemplado otros mecanismos de defensa judicial.

**3. Sentencia impugnada**[[4]](#footnote-4): En providencia del 13 de julio último el juzgado de primera sede resolvió declarar improcedente la acción de tutela. Ello tras considerar que si bien los derechos al buen nombre, intimidad y hábeas data, son susceptibles de amparo por esta vía constitucional, para ese efecto debe concurrir, además de una clara lesión, la existencia de un perjuicio irremediable que convierta a los mecanismos ordinarios judiciales en ineficaces. En este asunto, en la demanda no se alega situación especial en ese sentido, ni se puede evidenciar en el sumario circunstancias de urgencia, gravedad, inminencia e impostergabilidad que conviertan a la tutela en el único medio para acceder a la protección requerida, existiendo otros a los cuales el interesado puede recurrir, por ejemplo, acciones ante los jueces civiles.

**4. Impugnación**[[5]](#footnote-5)**:** La parte actora solicita se revoque el fallo de primer nivel, con sustento en que la jurisprudencia constitucional es clara en indicar que el amparo resulta procedente para salvaguardar los derechos al hábeas data, buen nombre y debido proceso, siempre y cuando se haya acudido a la entidad privada para solicitar la rectificación de los datos registrados en las centrales de riesgo. La lesión se encuentra acreditada por el incumplimiento de las normas que regulan la materia, como quiera que se omitió realizar la notificación previa al reporte, tal como se indicó en la demanda, en notorio abuso de la posición dominante. Reitera que es clara la falta de veracidad de los datos trasladados por la accionada a los operadores y que la tutela, en consecuencia, es viable para restablecer la eficacia de los derechos fundamentales lesionados.

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

**2.** En el presente caso se evidencia que el debate entre las partes se circunscribe al cumplimiento de los estándares establecidos para poder generar un reporte negativo en centrales de riesgo. La primera instancia declaró improcedente el amparo al no avizorar situación especial que transformara en ineficaces a los medios ordinarios de defensa judicial, mientras que en su recurso el demandante alega que la tutela sí es viable para proteger los derechos al buen nombre y hábeas data, los que fueron lesionados en este caso por el ICETEX al actuar al margen del trámite regulado por el legislador, al generar un reporte negativo si notificación previa al titular de la información.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico consiste en establecer si la tutela resulta procedente para ventilar tales cuestiones y, de serlo, si la demandada incurrió en lesión de aquellos derechos en la forma cómo se le enrostra en la demanda.

**3.** Se precisa, para comenzar, que el señor Eduardo Sánchez Quintero está legitimado en la causa por activa, como titular de la información reportada en las centrales de riesgos, que se pretende sea corregida.

También lo está por pasiva el ICETEX, por intermedio de su Coordinador del Grupo de Administración de Cartera de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología, como autoridad encargada de agotar tal actuación. A este último funcionario, así como a la funcionaria Evelyn Carolina Avendaño Castro de ese Instituto, se puso en conocimiento en esta sede la nulidad ocasionada por su falta de convocatoria a la actuación, mas al haber guardado silencio, se considera saneada esa irregularidad[[6]](#footnote-6).

**4.** Se recuerda que la acción de amparo del caso se dirige fundamentalmente a proteger el derecho al hábeas data, que se considera lesionado por la entidad demandada, según se dice, al no reportar en las centrales de riesgo información veraz sobre el estado de la obligación que contrajo, y principalmente según se acentúa en la impugnación, por haber omitido adelantar el trámite previo necesario para generar aquel reporte negativo (Ley 1266 de 2008, artículo 12).

**5.** Las pruebas documentales incorporadas al expediente, dan cuenta de los siguientes hechos:

**5.1.** Mediante oficio del 12 de febrero de 2018 el Coordinador del Grupo de Administración de Cartera de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología del ICETEX le informó al accionante Eduardo Sánchez Quintero, que la obligación a su cargo presentaba mora, y que, pasados más de veinte días, si persistía el incumplimiento, se procedería a realizar reporte negativo en las centrales de riesgo[[7]](#footnote-7).

**5.2.** Esta comunicación fue remitida a la calle 20c No. 29-46 de Pereira, en la cual fue recibida[[8]](#footnote-8); dirección que del citado señor aparece registrada en las bases de datos de ese Instituto[[9]](#footnote-9).

La anterior información aparece relatada en el informe rendido por la accionada, donde se incluyen las imágenes tanto de la base datos que da cuenta de la dirección del envío, como de la constancia de entrega por la empresa de correo. La información, además, se soporta en certificación adosada al citado informe, de fecha 2 de julio de 2021, que se atribuye al COORDINADOR GRUPO ADMINISTRACION CARTERA[[10]](#footnote-10).

**5.3.** Según información brindada por las vinculadas Datacrédito y TransUnión -Cifin-, y en cuanto a la obligación que acá interesa, el actor cuenta con reporte negativo por el ICETEX en esas bases de datos, respectivamente:

**5.3.1** Datacrédito: por la obligación No. 174014403 la cual registra como fecha del primer comportamiento negativo el mes enero de 2020, cuenta con una mora de seis meses al mes de julio de ese mismo año y presenta pago voluntario del mes de agosto siguiente[[11]](#footnote-11);

**5.3.2** TrasUnión: se refiere a la obligación No. 4403-7 “con fecha inicial reporte” y de “reporte de primera mora” del 18 de mayo de 2016 y fecha de pago del 31 de agosto de 2020, para un total de “antecedente de mora” equivalente a 730 días[[12]](#footnote-12).

**5.4.** Mediante derecho de petición, sin fecha de recibido, el accionante, por intermedio de apoderada, puso en conocimiento al ICETEX que obtuvo información acerca de su reporte negativo en su historial crediticio, a pesar de que a la fecha no había sido notificado sobre tal circunstancia. En consecuencia solicita se informe: (i) si los datos reportados por la entidad ante los operadores Transunión y Datacrédito, responden a los principios de veracidad, confiabilidad y actualización de la obligación; (ii) que se brinde información sobre las condiciones del crédito académico; (iii) se expida copia de los soportes donde conste el comportamiento de la obligación; (iv) se indique si existen otras obligaciones pendientes; (v) se brinde información sobre la fecha inicial del reporte y de pago, así como del estado actual de cada la deuda; (vi) se expida copia de la autorización de tratamientos de datos sensibles; (vii) se remita copia de la notificación previa al reporte negativo, así como de la respectiva certificación con la fecha de envío; (viii) de no contar con los anteriores soportes, pidió se eliminen los datos negativos que aparecen en su historial crediticio y (ix) se indique si en su contra se ha iniciado proceso relacionado con la citada obligación[[13]](#footnote-13).

**5.5.** En respuesta del 06 de abril de este año, el ICETEX indicó que:

(i) los reportes que registran ante los operadores de información crediticia Datacrédito y Transunión hacen referencia a la obligación No. 0173841913-4, adquirida por crédito educativo en el que el peticionario figura como deudor solidario y en el cual la fecha de exigibilidad de la obligación se registra a partir de octubre de 2015, momento en que se generó la primera cuota del crédito. Además, “*Dada la mora que registraba el crédito, el 05/06/2017 fue trasladada a etapa final de amortización con un saldo total adeudado de $423,758.81 correspondiente al saldo del giro realizado $418.828,00 más el saldo de intereses causados durante la época de estudios $ 4.930,81. La sumatorios de estos valores conforman el nuevo capital sobre el cual se amortiza el crédito*”. Así mismo, se brindó información sobre las demás condiciones de crédito educativo y se indicó que esa obligación fue saldada el 02 de julio de 2020;

(ii) la autorización previa para efectuar reportes ante los operadores de información crediticia fue otorgada por la beneficiaria y el deudor solidario, mediante la firma del pagaré correspondiente, en cuya cláusula quinta se establece lo pertinente;

(iii) la obligación presentó mora de manera consecutiva durante los periodos de noviembre de 2015 a mayo de 2017 y de julio de 2017 a junio de 2020, lo que condujo al reporte negativo en las centrales de riesgo, que “comprenden de marzo de 2018 a febrero de 2020”;

(iv) la notificación previa al reporte fue enviada “a la dirección residencial del beneficiario/ deudor solidario, registrada para ese momento en nuestro sistema”;

(v) de acuerdo con el literal J. del artículo 75 del Reglamento del Crédito, es obligación de los beneficiarios mantener informados al ICETEX y a la Institución de Educación Superior sobre su localización y la de sus deudores solidarios, “obligándose a actualizar por lo menos cada seis meses a partir del otorgamiento del crédito las respectivas direcciones de sus residencias y laborales” y,

(vi) la información reportada por el ICETEX se encuentra acorde con el “comportamiento de pago” y responde a los criterios de la Ley 1266 de 2008[[14]](#footnote-14).

**6.** La Corte Constitucional se ha ocupado de establecer los presupuestos de procedencia de la acción de tutela como figura de protección frente al derecho al habeas data, así:

*“En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto se subsidiariedad.”[[15]](#footnote-15)*

Esa regla también ha sido fijada, como corresponde, frente casos específicos del hábeas data, aplicado a información reportada en centrales de riesgo[[16]](#footnote-16).

Aplicado lo anterior al caso concreto, se deduce que, contrario a lo inferido por la primera instancia, el estudio de fondo de la solicitud de amparo sí resulta procedente toda vez que, de conformidad con las pruebas allegadas a la actuación, el actor acudió de manera previa a solicitar la rectificación de los datos que a su nombre reportó el ICETEX en las centrales de riesgo, y obtuvo respuesta negativa. De esa manera se satisfizo para el caso concreto el requisito de la subsidiariedad.

Es que el mismo numeral 6 de la parte II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, invocado por el a quo, señala que “*[S]in perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida”.* (se subraya). Y es precisamente eso lo que acá acontece, pues en protección del citado derecho fundamental se acudió al mecanismo del amparo, sin que se evidencie que su objetivo sea controvertir los contornos de la obligación que generó el reporte negativo, asunto que sí sería del resorte del juez ordinario.

También se considera colmado el presupuesto de la inmediatez, en consideración a que, primero, a la fecha aquel reporte negativo se mantiene vigente y segundo, la respuesta a la citada solicitud de rectificación tuvo lugar el 6 de abril de este año, mientras que la tutela fue presentada el 29 de junio último[[17]](#footnote-17), es decir que entre ambos extremos temporales ni siquiera transcurrieron tres meses, lapso que para los efectos que se estudia, se estima razonable.

De modo que al superar el estudio de procedencia de la acción constitucional, la Colegiatura se encuentra habilitada para abordar el fondo del asunto.

**7.** El derecho al habeas data ha sido entendido como aquel que garantiza a los ciudadanos que la información que de ellos repose en bases de datos sea veraz, completa y actualizada, garantía de la cual se desprende la facultad de ejercer acciones para solicitar su aclaración, corrección, rectificación o actualización[[18]](#footnote-18).

Valga la pena recordar que la queja constitucional se fincó en la presunta falta de veracidad de los datos consignados por la demandada que sirvieron de sustento para el reporte negativo, tantas veces citado, y en el incumplimiento del trámite de requerimiento previo a dicha actuación.

A propósito, la Ley 1266 de 2008, encargada de regular de manera general el hábeas data, establece en su artículo 4 literal: *“a) Principio de veracidad o calidad de los registros o datos. La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error”.*

Por su parte, su artículo 12 prevé en lo pertinente: *“El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.”*

De los soportes allegados al expediente, se concluye que la obligación fuente del registro en centrales de riesgo fue aquella surgida de crédito estudiantil que contrajo el actor en su condición de deudor solidario y según el ICETEX la misma presentó mora consecutiva durante los periodos de noviembre de 2015 a mayo de 2017 y de julio de 2017 a junio de 2020 y que dicho reporte negativo comprende el ciclo entre marzo de 2018 a febrero de 2020. Sin embargo, al confrontar esa información con la suministrada por los operadores, se evidencia por lo menos incoherente. En efecto, Datacrédito certifica que el primer comportamiento negativo se produjo en el mes enero de 2020, por mora que se extendió por seis meses, mientras que TransUnión indica que el reporte inicial y el reporte de primera mora datan del 18 de mayo de 2016.

De lo anterior no es posible deducir con exactitud cuál es el periodo en mora que dio lugar a la sanción crediticia; no es comprensible la razón por la que se dice que la mora se presentó entre noviembre de 2015 a junio de 2020 y el periodo que generó el reporte negativo inicia en marzo de 2018 y culmina en febrero de 2020, pero la mora objeto de registro en Datacrédito sea únicamente entre los meses de enero a junio 2020, mientras que en TransUnión haga constar que la mora inició a partir del 18 de mayo de 2016 y se extendió por 730 días, tratándose por supuesto de una misma obligación.

Como si fuera poco, respecto al registro de la mora del año 2016, que según lo informa TransUnión fue reporta en esa misma anualidad, no existe notificación previa alguna sobre el reporte que de ella eventualmente se haría, tal como lo estipula el artículo 12 ya citado. Véase que la única notificación que se produjo en ese sentido data del año 2018 la cual, valga decirlo de una vez, fue remitida a la dirección que aparece en las bases de datos del ICETEX, tal como lo ordena la norma en mención, de modo que ningún reporte se podría realizar con fecha inicial anterior a esa calenda.

Se reitera sobre ese punto, en respuesta al alegato de la parte actora, que la norma invocada regula el *“envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información*”, como en este evento ocurrió en el año 2018, luego, que no se haya enviado esa comunicación a la dirección reportada desde el momento de la creación de la obligación (2015) no implica el desconocimiento de la disposición normativa.

Por tanto, los datos reportados por el ICETEX no solo son inexactos e inducen a error respecto de mora que sustenta el registro negativo en centrales de riesgo, sino que, al menos en cuanto al reporte en el Cifin-TransUnión, se evidencia el incumplimiento del requerimiento previo a que se refiere la norma transcrita, circunstancias que justifican la intervención del juez constitucional.

En consecuencia se revocará el fallo apelado y para restablecer el orden jurídico desviado, en protección del derecho fundamental al habeas data del actor, se ordenará al Coordinador del Grupo de Administración de Cartera de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología del ICETEX, rectificar la información que del accionante se encuentra inscrita en Datacrédito y TransUnión -Cifin- respecto a los periodos en mora que constituyen la base de ese registro (obligación No. 4403-7j), sin que sea posible mantener reportes anteriores al envió de la comunicación de fecha 12 de febrero de 2018, más veinte (20) días calendario adicionales.

Con fundamento en lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA -SALA No. 1 DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES-, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de fecha y procedencia previamente anotadas, en su lugar se **CONCEDE** el amparo al derecho de hábeas data de que es titular el señor Eduardo Sánchez Quintero.

En consecuencia, se ORDENA al Coordinador del Grupo de Administración de Cartera de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología del ICETEX, rectificar la información que del accionante se encuentra inscrita en Datacrédito y TransUnión -Cifin- respecto a los periodos en mora que constituyen la base de ese registro (obligación No. 4403-7j), sin que sea posible mantener reportes anteriores al envío de la comunicación de fecha 12 de febrero de 2018, más veinte (20) días calendario adicionales.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible. Comuníquese de igual forma al Juzgado de primera instancia.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

1. Documento 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 2 a 7 del archivo 05 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 33 a 41 del archivo 05 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 06 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 08 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-5)
6. Archivos 04 a 07 del cuaderno de segunda instancia [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 46 del archivo 05 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-7)
8. Ver constancia a folio 35 del documento 05 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-8)
9. Ver pantallazo inserto en el folio 35 del documento 05 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-9)
10. Folios 57 a 60 del archivo 05 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-10)
11. Folios 29 a 39 del documento 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-11)
12. Folios 56 a 63 del documento 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-12)
13. Folios 19 a 29 del documento 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-13)
14. Folios 42 a 45 del documento 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-14)
15. Sentencia T-139 de 2017 [↑](#footnote-ref-15)
16. Ver entre otras la Sentencia T-167 de 2015 [↑](#footnote-ref-16)
17. Archivo 01 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-17)
18. Se remite a lectura a la Sentencia T-139 de 2017, en la cual se trata lo relativo al alcance de ese derecho. [↑](#footnote-ref-18)